



Cuernavaca, Morelos, nueve de junio de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

VISTOS, para resolver interlocutoriamente el **Recurso Revocación** interpuesto por la parte actora [REDACTED], en su calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED], en los autos del expediente 72/2012, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] **en contra de** [REDACTED] **Y OTROS**, radicado en la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Mediante escrito, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, [REDACTED], en su calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED], interpuso **recurso de revocación contra el auto siete de mayo del dos mil veintiuno**, en el cual expresó los agravios en que fundó el mismo, los cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

Recurso que se admitió mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, con él se ordenó dar vista a la parte demandada, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Por auto de uno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho a los demandados para dar contestación a la vista; por así permitirlo el estado que guardan los presentes autos, se ordenó turnarlos, para resolver respecto del recurso de revocación interpuesto por la parte demandada, lo que ahora se hace;

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el recurso que nos

ocupa, en virtud de que el auto combatido fue emitido por ésta autoridad y no es de los que la ley contempla como apelables, lo anterior además de conformidad con lo establecido en los numerales 518 fracción I, 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor, los cuales disponen en lo conducente que para impugnar las resoluciones judiciales se concede entre otros el recurso de revocación, que los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Que la revocación, se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada y no se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, que la revocación, no suspende el curso del juicio y se substanciará con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

II.- En ese orden de ideas, tenemos que el auto materia del recurso que nos ocupa, es del tenor siguiente:

“...Cuernavaca, Morelos; a 07 siete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número **72/2012**, relativo al **Juicio Ordinario Civil**, (prescripción positiva), promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ahora su **Sucesión**, en contra de la **sucesión intestamentaria a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, **Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio** en el **Estado de Morelos** ahora **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** y **Director General de Catastro**; radicado en la Primera Secretaría; y desprendiéndose de los mismos que por auto dictado en la diligencia de fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia definitiva dentro del expediente que nos ocupa, sin embargo, previo a resolver, resulta oportuno exponer que: los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo cuando sus efectos o consecuencias afectan directa e inmediatamente derechos fundamentales del gobernado, tutelados en la Carta Magna por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se extinguen con el solo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia favorable a sus intereses en el juicio. Un acto reclamado no es susceptible de conculcar directamente el derecho a la jurisdicción consagrado en los artículos 1º, 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia¹, porque tal derecho a la jurisdicción se integra con distintos elementos, como son: la

¹ -acceso a una tutela judicial efectiva-



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

completitud, la imparcialidad, la prontitud, así como el apego a los plazos y términos que fijan las leyes. Los elementos desglosados se encuentran expuestos con vocablos de gran generalidad y abstracción, que son además de carácter relativo, especialmente el concepto prontitud, por lo cual requieren un desarrollo y precisión en la legislación secundaria, de modo que difícilmente podía existir un caso en que se violara directamente alguno de estos imperativos constitucionales, sino que su transgresión sólo se dará de manera indirecta a través del incumplimiento de las leyes ordinarias. Por otra parte, la satisfacción de los valores tutelados con el derecho a la jurisdicción sólo queda satisfecha con el cumplimiento concurrente de todos sus elementos, de modo que no resulta jurídicamente factible, como por ejemplo, privilegiar la prontitud de una decisión judicial, frente a los términos previstos por la ley para llegar a la decisión; esto es, no tendría validez un fallo judicial hecho con gran celeridad, pero con violación de las formalidades esenciales del procedimiento; de modo que la prontitud hace referencia al menor tiempo posible para resolver un litigio con apego a la normatividad procedimental y sustantiva que resulte aplicable.

Ahora bien, al analizar el contenido del auto² de fechas 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión de [REDACTED], en específico la **PERICIAL** en materia de **GRAFOSCOPIA** y **DOCUMENTOSCOPIA**, a cargo de [REDACTED]³, designado este Juzgado a [REDACTED]⁴, se advirtió que en lo referente a éste último, el dictamen encomendado no se encuentra debidamente recepcionado en autos, para una mejor comprensión se puntualiza lo anterior mediante la siguiente tabla:

Nº.	Escrito y auto	Foja #
1.	Por auto de fecha 11/agos/2017 se ordenó ratificar el escrito 6852 signado por el perito designado por este Juzgado Licenciado [REDACTED], mediante el cual exhibió un dictamen pericial en materia de GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA, ratificado el mismo en fecha 22/agos/2017	546
2.	Mediante escrito 6853 signado por el perito designado por este Juzgado Licenciado [REDACTED], al cual le recayó el auto de 14/agos/2017, mediante el cual el promovente hace del conocimiento a este juzgado que " <i>motu proprio</i> ⁵ " para no retrasar más el presente juicio se tomaron como elementos o firmas indubitables de cotejo, el escrito inicial de demanda, así como las firmas que obran en las diversas actuaciones y comparecencias ante el personal debidamente autorizado de este H. Juzgado del ahora extinto ciudadano [REDACTED], quien en varias ocasiones plasmó de su puño y letra su firma o signatura. Firmas o signaturas que reúnen los requisitos que la materia de grafoscopia requiere, ya que son indubitables por haber sido plasmadas ante una autoridad jurisdiccional que da fe e identifica al suscriptor, ya que son abundantes porque son más de quince firmas, etcétera, por lo que con estos elementos o firmas indubitables se realizará el dictamen solicitado.	549
3.	Sin que atento a lo anterior se haya pronunciado esta autoridad, o haya ordenado agregar a los autos el dictamen de mérito.	
4.	Con fecha 17/agos/2017 mediante escrito 6999 signado por [REDACTED], en su carácter de albacea de la	556

² sentencias, autos (tiene fuerza de mandamiento en forma, que es lo que la ley procesal exige para que lo proveído tenga el carácter de auto) y decretos; siendo aquéllas, las que deciden el asunto principal controvertido; autos, los que entrañan el mandamiento de pago o de dar o hacer alguna cosa, los que deciden incidentes, excepciones, excusas o recusaciones; y decretos, los no comprendidos en las anteriores definiciones

³ Acepto y protesto el cargo 2/II/2016 dictamen visible a fojas 379 a 396 ratificó 17/II/2016

⁴ Acepto y protesto el cargo 4/II/2016 dictamen visible a fojas 503 a 545 ratificó 22/VIII/2017

⁵ Adverbio Voluntariamente o por propia iniciativa. "*vine motu proprio, nadie me obligó*"

<p>sucesión a bienes de [REDACTED], se tuvo a la parte actora por presentada en tiempo y forma exhibiendo: una cédula profesional número 144269, cartilla de identidad del Servicio Militar número de matrícula 1851682 y Aviso de inscripción del Trabajador ante el IMSS, a nombre de [REDACTED], de fecha 28/agos/1989, ordenándose dar vista al perito designado por este Juzgado Licenciado [REDACTED], sin que el mismo, a la presente fecha se haya pronunciado al respecto.</p>

Por lo que en el particular, se colige que no se encuentra debidamente recepcionada en autos la PERICIAL en materia de GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA, a cargo del perito designado por este Juzgado⁶ a [REDACTED], probanza admitida por auto de 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, a la parte demandada [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión de [REDACTED].

Lo anterior en términos de lo consignado por los artículos 394, 458 a 461, 464 y 465 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, así al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito (*o de los que se estime convenientes para la práctica de la diligencia, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación*), sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno, o de que las partes en cualquier momento convengan en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia. Luego, en atención a esa forma *sui géneris*⁷ de integración de la prueba pericial en el juicio que nos ocupa, debe considerarse válidamente que para el caso los indicados numerales refieren el concepto genérico de **la sanción para las partes** (oferente y contraria de la prueba pericial) que tiene como finalidad dotar a la autoridad de medios coactivos que permitan el cumplimiento de sus determinaciones, indicadas dentro del propio ordenamiento normativo, esto es:

Artículo	supuesto	sanción
----------	----------	---------

⁶ Reg. 2015359 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Común Tesis: XII.C.1 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. L. 47, Oct/2017, T. IV, pág. 2523 Aislada "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS. El artículo 120 de la Ley de Amparo establece que al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que se estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, es decir, le impone al juzgador la obligación de participar directamente en la integración de tal medio de convicción, concretamente, de encargarse de la designación de los expertos en la materia a peritar. Inclusive, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 81/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 300, de rubro: "PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.", determinó que el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el Juez. Luego, en atención a esa forma *sui géneris* de integración de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, debe considerarse válidamente que la obligación que el precepto citado le impone al Juez de Distrito, conlleva implícitamente a que vigile su correcto desahogo por lo que se refiere a los peritos por él designados, en cuanto a que le aporten los elementos indispensables para que pueda resolver el tópico sobre el que versa la prueba; por lo que, al tener por recibido el dictamen, debe verificar que cuente con los elementos e información suficientes para que lo ilustren en cuanto a la materia o especialidad requerida; caso contrario, para mejor proveer en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, debe pedir que subsanen la deficiencia. Y si bien, el juzgador puede ilustrarse con los peritajes ofrecidos por las partes, lo cierto es que esto no lo exime de llevar a cabo el desahogo correcto del experto por él designado, en tanto que la facultad que dispuso el legislador en el numeral 120 referido de la ley de la materia, respecto a la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, es que éste puede crearle mayor convicción al no estar vinculado con la posición de alguna de las partes, de lo que se traduce que es imparcial y desprovisto de cualquier ventaja o inferioridad que tendiere a favorecer o a perjudicar a las partes.

⁷ La Real Academia Española define a "sui géneris" como un adjetivo que es dicho de una cosa que pertenece a un género singular y excepcional. El término viene de la locución latina *sui generis*, que quiere decir "de su género" o "de su especie"

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Civil ⁸		
Artículos 394 458	<p>a) Ofrecimiento de la pericial. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte o industria o la mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, así como cuestiones que deben de resolver los peritos, sin lo cual no será admitida.</p> <p>b) Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.</p>	se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.
Artículo 459	Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito.- El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación. -La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo	las partes, si lo considerarán pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez
Artículos 464 465	Facultades de los peritos. Los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros y obtener copias, planos o practicar consultas o experimentos. De igual manera están facultados para inspeccionar personas, lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros; obtener muestras para exámenes de laboratorio o experimentos o ilustrar sus dictámenes. Las partes y terceros tienen obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Juez les prestará el auxilio necesario para ese fin.	El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa.

⁸ Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 244664 Cuarta Sala Volumen 30, Quinta Parte Pág. 41 Tesis Aislada (Laboral) PERITO, SUSTITUCION DEL, POR LA PARTE QUE LO PROPUSO. La Ley Federal del Trabajo no prohíbe a las partes la sustitución de sus peritos, lo que hace que al no estar esto prohibido, deba considerarse tácitamente admitido por el legislador, con la natural taxativa de que lo haga antes de que ya no pueda tener derecho a que su perito rinda el correspondiente dictamen.

	<p>Recepción de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;</p> <p>III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;</p> <p>IV.- El Juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;</p> <p>V.- El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y,</p> <p>VI.- Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avalúo, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.</p>	
--	--	--

Por tanto, se trata de una estructura normativa que no permite su apreciación aislada sino que, al contrario, lleva al órgano aplicador a realizar un enlace de sus contenidos, para hacer posible la aplicación de la **sanción para las partes** (oferente y contraria de la prueba pericial), la obligación que los preceptos citados le imponen al Juez de los autos, conlleva implícitamente a que vigile su correcto desahogo, de ahí que en estricta observancia a los preceptos legales citados, este órgano jurisdiccional, en uso de las facultades conferidas por ley a la juzgadora como rectora del procedimiento, para obtener los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, como en el caso indicado, estima que al no haberse recepcionado debidamente la pericial en materia de GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA, a cargo del perito designado por este Juzgado Licenciado [REDACTED], se incurre en inobservancia con los lineamientos establecidos en el Código Procesal Civil.

A mayor abundamiento, de los artículos 14 y 17⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8¹⁰ de la Convención

⁹ 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁰ Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- (i) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- (ii) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- (iii) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

A efecto de garantizar sin rigorismos procesales el derecho de impartición de justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal, del cual se desprende a favor del gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción para exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la Ley Fundamental y las leyes secundarias, y la garantía de debido proceso legal prevista en el artículo 14 constitucional, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, por lo que es indispensable que en las actuaciones procesales se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley. Lo que en la especie aconteciera, por seguridad jurídica¹¹, y toda vez que en la especie no se encuentra debidamente rendido el dictamen pericial en materia de GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA, a cargo del perito designado por este Juzgado Licenciado [REDACTED], dado que, tal y como se puntualizó en líneas que anteceden, en consecuencia, a efecto de no vulnerar los principios de igual procesal que debe prevalecer entre las partes contendientes, y de la imparcialidad a que está obligada la juzgadora en la

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

¹¹ Tesis 2a./J. 106/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2014864 Segunda Sala Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II Pág. 793 Jurisprudencia (Constitucional) DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

contienda, tomando en consideración que la garantía¹² del debido proceso legal contenida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Los tribunales civiles, en otras palabras, deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. A lo anterior es aplicable el criterio jurisprudencial del texto y rubro siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario,

¹² “AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.” Reg. 169143 Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII agosto 2008 pág. 799 Tesis I.70.A. J/41



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."¹³

En ese contexto, una vez actualizada la transgresión a las formalidades del procedimiento, a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de seguridad jurídica, audiencia, exacta aplicación de la ley, contenidos en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en consideración, el orden público de la Ley Procesal, así como atento al Principio de dirección del proceso, el cual está confiado a la Juzgadora, quien debe tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, por lo que la juzgadora, en el caso concreto, a efecto de no violentar el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 preinserto y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese orden de ideas, la **Juez con las facultades que le concede el artículo 17, fracción V¹⁴, del Código Procesal Civil en vigor**, a fin de observar las garantías de seguridad jurídica y debido proceso estatuidas por el precepto 17, de la Carta Magna, de audiencia tutelada por el artículo 14, constitucional y artículo 8¹⁵, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de no violentar los derechos de las partes contendientes, y no incurrir en inobservancia de los lineamientos preceptuados en el procedimiento que nos ocupa, y siendo jurídicamente posible subsanar dicha irregularidad, a fin de:

1° No violentar los derechos de las partes contendientes; y,

2° No incurrir en inobservancia de los lineamientos preceptuados en el Juicio Ordinario Civil.

3° Recepcionar debidamente la PERICIAL en materia de GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA, a cargo del perito designado por este Juzgado a [REDACTED], probanza admitida por auto de 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, a la parte demandada [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión de [REDACTED].

Bajo estas condiciones y sin interés alguno de perjudicar a las partes, sino de que se conozca la verdad material de los hechos controvertidos, en uso del imperio que le es conferido por ley a la juzgadora, se ordena regularizar el procedimiento y recepcionar debidamente la **PERICIAL** en materia de GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA, a cargo del perito designado por este Juzgado a [REDACTED], dejando sin efecto la cita para resolver en definitiva ordenada por auto dictado en la diligencia de fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, dentro del expediente que nos ocupa.

Al efecto, devuélvase el expediente en que se actúa a la Primera Secretaría, para los efectos legales a que hubiere lugar. En lo conducente resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales del texto y rubros siguientes:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades

¹³ Novena Época Reg. 176546 Primera Sala Tesis Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII Diciembre 2005 Materia Común Tesis 1a./J. 139/2005 Pág. 162

¹⁴ ARTÍCULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

¹⁵ artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza." ¹⁶

"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento

¹⁶ Décima Época Reg. 2005716 Primera Sala Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Feb. 2014 T. I Mat. Constitucional Tesis 1a.J. 11/2014 (10a.) Pág. 396



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado."¹⁷

"REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. LAS GRAVES IRREGULARIDADES LA JUSTIFICAN. Cuando existe grave irregularidad del procedimiento, de tal índole que, lógicamente o de conformidad con la ley, impide que se dicte la resolución definitiva, debe ordenarse la reposición del mismo procedimiento, estimando insubsistente la determinación final que se haya pronunciado en el expediente; y ello, aunque no se hubieren hecho valer agravios respecto del tema de la irregularidad, o aunque éstos sean deficientes."¹⁸

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su

¹⁷ Décima Época Reg. 2005777 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Feb. 2014 Tomo III Mat. Constitucional Tesis IV.2o.A.50 K (10a.) Pág. 2241

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación Sexta Época 265221 Segunda Sala Volumen CXXVII, Tercera Parte Pág. 48 Tesis Aislada Común

texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgado se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro omine* o *pro persona*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."¹⁹

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción V, 129 y 359, del Código de Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma la **Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Juez Segundo Civil, de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaría de Acuerdos, Licenciada **LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien certifica y da fe. **.-DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS.-Doy fe.-...-**"

¹⁹ Décima Época Reg. 2001213 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI Agosto 2012 Tomo 2 Materia Constitucional Tesis VI.1o.A. J/2 (10a.) Pág. 1096



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para mejor proveer resulta oportuno la transcripción del diverso auto de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, de la literalidad siguiente:

"CUENTA.- La Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, da cuenta a la Titular del Juzgado, con el escrito **968** presentado ante la Oficialía de Prtes Común de este Tribunal Superior de Justicia, el veintinueve de enero de enero del dos mil diecinueve, recibido a las doce horas con cuarenta y seis minutos. Conste.

Cuernavaca, Morelos; a uno de febrero de dos mil diecinueve.

Se da cuenta con el escrito **968**, suscrito por el Licenciado [REDACTED], abogado patrono de la parte demandada en el presente asunto, Visto lo solicitado por el promovente y atento el estado procesal que guardan los presentes autos, no ha lugar por el momento acordar favorable su petición toda vez que de observar las garantías de seguridad jurídica y debido proceso y conforme al contenido del principio prescrito por el artículo 4º del Código Procesal Civil en vigor, en relación con el artículo 15 fracciones II y III del mismo ordenamiento legal, que obligan a que la norma se entienda de manera que contribuya para alcanzar resoluciones justas y expeditas y su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal así como el respeto de los derechos fundamentales relativos a la audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales; atendiendo a que los hechos notorios no requieren de prueba, se observa que la parte actora señaló domicilio para la notificación correspondiente al demandado Director General de Catastro, sin embargo el mismo no fue debidamente notificado de la audiencia de conciliación y depuración, bajo este tenor, resulta ineludible presumir que la citación a la audiencia no fue realizada por tres días consecutivos, para conocer la fecha de la diligencia, tal y como lo marca el artículo 592 y 594 del Código Procesal Civil en el Estado, resultan irregulares colocando en estado de indefensión a la demandada Director General de Catastro, y por tanto no satisface los requerimientos necesarios establecidos en la Ley para dar certeza de que el demandado tenga conocimiento pleno de lo acontecido en el presente procedimiento, por lo cual con las facultades que tiene la suscrita en relación con la dirección del procedimiento, a fin de que no se infrinja con ello la garantía de audiencia y debido proceso, en el cual deben respetarse las reglas esenciales del mismo, respetándose el procedimiento establecido para el seguimiento del juicio ordinario civil, en apego a la garantía de audiencia a que tiene derecho y para que esté en condiciones de defenderse de manera oportuna.

Por tanto, a fin de que no se vulneren los derechos referidos a la demandada Director General de Catastro y evitar cualquier actuación fraudulenta en el procedimiento, atendiendo a que la titular de los autos quien puede subsanar en todo momento las irregularidades que observe en el mismo; aunado a los derechos

fundamentales relativos a la legalidad y seguridad jurídica, **se declaran nulas las diligencias, desde el auto de fecha diez de agosto de dos mil quince**, en donde fue ordenada la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, **subsistiendo las demás actuaciones**, y en función de los argumentos y fundamentos vertidos con anterioridad, en estricto apego a la garantía y derecho de audiencia, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados que impone a ésta autoridad, la obligación para que previamente al dictado de un acto de privación, se cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados; formalidad a la que se une, la relativa a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que constituyen elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige; criterios bajo los cuales, deber regularizarse el procedimiento para no vulnerar los derechos humanos del demandado mencionado, por ende, deber declararse nulo todo lo actuado y se ordena reponer el procedimiento desde las diligencias antes indicadas y se señalan las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, por considerar que citar al demandado al recinto judicial tiene como finalidad contar con la convicción de que fue debidamente llamado al litigio, dado que cuando se logra la conciliación procesal, se puede resolver el conflicto y mejorar el acceso a la justicia. Por lo tanto, dejar pasar esta deficiencia, pudiera causar perjuicio la sentencia que se dicte en el presente asunto en perjuicio del demandado. Lo anterior conforme a los ordinales 1, 14, 16 y 17 Constitucionales 1, 3, 4, 15, 17 Fracciones V y VIII, 93, 95 último párrafo, 592 y 594 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado. En apoyo del criterio anterior, se citan los criterios federales que dictan:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. - Novena Época, Registro: 169143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008, Materia Común, Tesis: I.7o.A. J/41, página 799.- SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Novena Época, Registro: 179233, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Materia Administrativa, Tesis: I.4o.A.464 A, página 1744. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LAS IRREGULARIDADES LA JUSTIFICAN.- Cuando existe grave irregularidad del procedimiento, de tal índole que, lógicamente o de conformidad con la ley, impide que se dicte la resolución definitiva, debe ordenarse la reposición del mismo procedimiento, estimando insubsistente la determinación final que se haya pronunciado en el expediente; y ello, aunque no se hubieren hecho valer agravios respecto del tema de la irregularidad, o aunque estos sean deficientes.

Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, CXXVII. Página 48.

Época: Novena Época

Registro: 170960

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Noviembre de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.581 C

Página: 721

CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SU ILEGAL REALIZACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO AQUÉLLA ES RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la exposición de motivos, así como de los artículos 58, 59, 217, 218, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se desprende que el respeto a las garantías de audiencia y debido proceso legal del demandado, comienza con la posibilidad de éste de acudir al procedimiento conciliatorio, en el cual será oído a fin de llegar a una composición con el actor. En efecto, en términos de dicha legislación, el juicio inicia formalmente con el auto admisorio de la demanda y, por ende, es a partir de ese momento que la autoridad debe respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la notificación de su inicio y sus consecuencias. Ahora bien, el código adjetivo civil de referencia establece como fase previa al juicio la audiencia de conciliación, con la que se pretende resolver el conflicto y mejorar el acceso a la justicia. Asimismo, de su exposición de motivos se advierte



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la intención de citar al demandado al recinto judicial tiene como finalidades contar con la convicción de que fue debidamente llamado al litigio, dado que cuando no se logra la conciliación procesal se procede al emplazamiento; darle oportunidad de llegar a un arreglo judicial con su contraparte, evitándose pasar por todas las etapas del proceso, quedando definida su situación de forma inmediata y segura; así como que tenga la certeza del procedimiento instaurado en su contra, ya que el tribunal le hará saber a las partes las pretensiones de cada una. De lo anterior resulta evidente la importancia y la necesidad de que se cumpla con la formalidad consistente en la citación a la audiencia de conciliación, en tanto que su ilegal verificación constituye una violación manifiesta a las garantías de audiencia y debido proceso legal y, por ende, procede suplir la deficiencia de la queja cuando ésta es reclamada en el juicio de amparo, en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 243/2007. José María Susacasa Quidiello, su sucesión y otro. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la **M. en P. y A. J. LIBRADA DE GUADALUPE PEREZ MEZA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien- actúa ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARICARMEN OLAVARRIETA FILIO** quien da fe."

III.- Ahora bien, al tener a la vista los agravios esgrimidos por la parte actora [REDACTED], en su calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED], en el recurso de revocación que interpuso en contra del auto dictado con fecha siete de mayo del presente año; la recurrente establece como agravios:

"...PRIMERO. Causa agravio a la sucesión que represento al auto recurrido de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que en su emisión se realiza una indebida e incorrecta aplicación de los art.1,2,3,4,15, 390, 391, del Código Procesal Civil en vigor, en relación directa con los artículos 1, 14, 16, 17 Constitucionales, toda vez que la emisión del acuerdo recurrido, se separa del debido proceso, ya que su contenido, y argumentación, derivada del análisis

del auto de fecha 21 de enero del 2016, que realiza en el referido acuerdo que se recurre, en el cual lleva una serie de razonamientos tendientes a convalidar la admisión de pruebas ofrecidas con antelación por la parte demandada entre ellas la prueba de Grafoscopia y Documentoscopia, pruebas que quedaron sin materia por decisión de esta misma autoridad por auto de fecha Uno de febrero de febrero de dos mil diecinueve, en el que regulariza y ordena dejar sin materia las actuaciones posteriores al acuerdo de fecha 10 de agosto del 2015, en donde quedaron sin materia y nulas entre otras actuaciones, las pruebas ofertadas, admitidas y desahogadas por las partes, y por ello esta autoridad Jurisdiccional al ordenar desahogar en materia pericial (sic) en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, transgrede mis garantías de legalidad, seguridad Jurídica y debido proceso, ya que dicha prueba ofrecida con antelación al acuerdo de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve, por disposición de esta propia autoridad quedo sin efecto, como a continuación se explica:

Como se advierte de la secuela procesal por Auto de fecha Uno de febrero de dos mil diecinueve, en el que regulariza ordena dejar sin materia y declarar nulas las actuaciones posteriores al acuerdo de fecha 10 de agosto de 2015, se ordena regularizar el procedimiento, y se señala de nueva cuenta audiencia de conciliación y depuración para su celebración en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, la cual fue desahogada habiendo asistido la parte actora y demandada a la referida audiencia en la que al finalizar, procedió aperturarse en la referida audiencia en la misma fecha el presente juicio a prueba el termino común de ocho días por las partes ofreció dicha prueba dentro del periodo probatorio, todo ello una vez que se apertura en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Como se advierte en autos, de audiencia de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, por acuerdo de esa fecha, la titular de los autos acuerda el escrito 8747 suscrito por la parte demandada [REDACTED], en la que ofreció únicamente LA PRUEBA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del actor a través de esta sucesión, las cuales les fueron admitidas para su desahogo, no ofreciendo mayor medio de prueba, pues sus pruebas fueron ofrecidas de manera extemporánea, de acuerdo a la certificación que obra en autos, durante en la etapa probatoria.

Por otra parte la suscrita quien ofrecí (SIC) en tiempo y forma mis pruebas, de ninguna de ellas se advierte que se haya ofrecido la prueba pericial razón por la cual ordenar el desahogo de dicha probanza pericial sin que se haya ofertado por ninguna de las partes, con ello se transgrede en mi perjuicio las garantías de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, en consecuencia de tomar en cuenta el acuerdo de fecha 21 de enero de 2016, el cual quedo sin materia, afectándose con ello a la suscrita las formalidades en el debido proceso, esto es la certeza la legalidad dentro del proceso, de desahogar las pruebas ofrecidas por las partes; por lo que solicito su señoría que a la hora de resolver el presente medio de impugnación revoque el auto recurrido y emita otro, en el que ordene traer los autos a resolver el presente asunto en definitiva.

SEGUNDO.- Causa agravio la suscrita la incorrecta aplicación de los art. 1, 2, 3, 4, 15, 386, 390 y 391 del Código Procesal vigente en el Estado de Morelos, en relación directa con los artículos, 12, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, toda vez que con la emisión del acuerdo que se recurre se me están violentando las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, porque de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR


forma indebida se ordena desahogar una prueba pericial que no fue ofrecida por las partes, ni por el juzgado y se está tomando como valido un escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora que se quedó sin materia toda vez que el presente asunto fue regularizado por auto uno de febrero de dos mil diecinueve, en el que se ordena dejar sin materia, y nulas las actuaciones posteriores al acuerdo de fecha 10 de agosto de 2015 derivado de ello esta autoridad Judicial ordeno desahogar las audiencias a partir de la audiencia de conciliación y depuración y en acatamiento a su propia determinación y atendiendo a la carga de prueba, la parte demandada debido ofrecer las pruebas en el concedido para tal efecto, situación que no realizo la parte demandada en comento, motivo por el cual su señoría no puede sustituir tal omisión procesal en favor de una de las partes, dentro del procedimiento.

Ya que como se desprende de autos, la parte demandada [REDACTED], únicamente ofreció la prueba confesional y declaración de parte a cargo del actor a través de su sucesión, misma que fue desahogada oportunamente sin que haya ofrecido ningún otro medio de prueba, por esta razón y en aras de atender el debido proceso esta autoridad deberá constreñirse a lo que establece el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, ya que hubo un momento procesal específico para que las partes ofrecieran las pruebas que a su consideración correspondieran dentro de la secuela procesal.

es que lo solicito a su señoría revoque el auto recurrido y emita otro en el que ordene traer a la vista los presentes autos para resolver, en definitiva, atendiendo con ello al debido proceso y a la carga probatoria que las partes asumieron durante el presente juicio, como lo establece el 386, del Código Procesal Civil en vigor..."

En relación al primer agravio que hace valer la recurrente del mismo se advierte que aduce que el auto recurrido se separa del debido proceso, ya que su contenido, y argumentación, derivada del análisis del auto de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis lleva una serie de razonamientos tendientes a convalidar la admisión de pruebas ofrecidas con antelación por la parte demandada entre ellas la prueba de Grafoscopia y Documentoscopia, pruebas que quedaron sin materia por decisión de esta misma autoridad por auto de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, en el que regulariza y ordena dejar sin materia las actuaciones posteriores al acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil quince, en donde quedaron sin materia y nulas entre otras actuaciones, las pruebas ofertadas, admitidas y desahogadas por las partes, y por ello al ordenar se

desahogue la prueba pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, transgrede sus garantías de legalidad, seguridad Jurídica y debido proceso, ya que dicha prueba había quedado sin efecto.

*Contrario a lo que aduce la recurrente, cabe decir que no le asiste razón en su agravio, dado que en ninguna actuación establece de manera clara, precisa y contundente que se haya dejado sin efecto alguno las pruebas ofertadas por la parte demandada ofrecidas y desahogadas en su momento; que si bien es cierto el auto de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, en el que se regulariza y **declara nulas las diligencias, desde el auto de fecha diez de agosto de dos mil quince, subsistiendo las demás actuaciones**, también lo es, que el mismo tiene relación únicamente con las actuaciones relativas a la parte codemandada Director General de Catastro, quien no fue debidamente notificado a la audiencia de conciliación y depuración; por lo tanto, en dicho auto se declara dejar sin efecto las diligencias desde el diez de agosto del dos mil quince, en donde fue ordenada la audiencia de conciliación prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil, subsistiendo las demás actuaciones, se insiste únicamente a lo que aduce al citado demandado; en esa tesitura, la prueba de Grafoscopia y Documentoscopia ofrecida por la parte demandada , así como las demás pruebas, subsisten, tan es así, que fueran desahogadas y en actuaciones quedaron firmes, ante la falta de inconformidad con su desahogo, por lo que deben entenderse por consentidas tácitamente; .y ese entendido su agravio deviene inoperante e*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

improcedente, porque contrario a lo que aduce, dicha recurrente las pruebas ofertadas por la parte demandada, admitidas y desahogadas, de ninguna manera han quedado sin efecto legal alguno, tan es así que de autos lo ha consentido la misma recurrente; es decir, estuvo consiente que la prueba pericial prevalecía y no había quedado sin efectos; como lo demuestra el acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, mediante escrito 6999 signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual exhibió los documentos consistentes en una cédula profesional número [REDACTED], cartilla de identidad del Servicio Militar número de matrícula [REDACTED] y Aviso de inscripción del Trabajador ante el IMSS, a nombre de, de fecha 28 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve; con ello es evidente que la recurrente exhibió dichos documentos para que fueran materia de estudio por el perito designado por este Juzgado.

Ahora bien en relación a su segundo agravio, la recurrente aduce que se le están violentado las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, porque de forma indebida se ordena desahogar una prueba pericial que no fue ofrecida por las partes, ni por el juzgado; y que en su caso se está dando validez a un escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora que se quedó sin materia toda vez que el presente asunto fue regularizado por auto uno de febrero de dos mil diecinueve, en el que se **declara nulas las diligencias, desde el auto de fecha diez de agosto de dos mil quince, subsistiendo las demás**

actuaciones, posteriores al acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil quince; dicho agravio deviene infundado e inoperante, dado que la prueba pericial a que aduce, no se ha declarado sin efectos, se insiste la regularización de actuaciones a que alude la recurrente fue en relación a la incomparecencia a la audiencia de conciliación y depuración del codemandado Director General de Catastro; sin dejar sin efectos las pruebas ofrecidas por las partes; en ese sentido la recurrente mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, se le tuvieron por exhibidos diversos documentos consistentes en una cédula profesional número [REDACTED], cartilla de identidad del Servicio Militar número de matrícula [REDACTED] y Aviso de inscripción del Trabajador ante el IMSS, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha 28 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, para ser estudiados por el Perito del Juzgado a efecto de que éste estuviera en posibilidad de emitir el dictamen correspondiente; circunstancias por las cuales de ninguna manera dicha probanza se encontraba sin efecto alguno; por el contrario la recurrente exhibió dicha documentación para que se desahogara en sus términos; lo que aconteció en autos, sin embargo sin las debidas reglas que conlleva toda materia pericial, pues no fue recepcionado en términos de lo dispuesto por los artículos 394, 458 a 461, 464 y 465 del Código Procesal Civil vigente, motivo por el cual, con las facultades y dirección del proceso se ordenó la regularización de dicha probanza en términos del auto de fecha siete de mayo del presente año.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido y una vez que fueron analizados y estudiados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, los mismos resultan ser infundados e inoperantes, por las razones vertidas con antelación; dado que además no combate, ni desvirtúan lo determinado en los lineamientos del auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno; ya que únicamente se limita a manifestar aspectos del sentido y efectos del auto que regularizo, con los que son propios del cumplimiento del auto recurrido, amén de que procesalmente pertenecen a momentos distintos, en atención a la naturaleza jurídica del auto recurrido, ya que la recurrente señala que el auto se separa del debido proceso, y que su contenido y argumentación, derivada del análisis del auto veintiuno de enero de dos mil dieciséis y que lleva a una serie de razonamientos tendientes a convalidar la admisión de pruebas ofrecidas con antelación por la parte demandada entre ellas la prueba de Grafoscopia y Documentoscopia, pruebas que según la promovente quedaron sin materia por decisión de esta misma autoridad en auto de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve; lo que no aconteció, dado que en autos no se encuentra actuación alguna que haya dejado sin efectos las pruebas ofertadas por la parte demandada.

Bajo esa tesitura, considerando que los autos están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida; lo expuesto, por la inconforme es ambiguo y superficial, como en el caso, no expone ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado para determinar que el auto recurrido en donde se

ordena regularizar el procedimiento, en específico para que la **PERICIAL** en materia de **GRAFOSCOPIA** y **DOCUMENTOSCOPIA**, realizada por el perito [REDACTED], designado por este Juzgado, atente sus garantías de legalidad, seguridad Jurídica y debido proceso; por el contrario el auto que recurre, es precisamente por que dicha pericial no se recepción como lo determina el ordenamiento antes mencionado y tampoco se desprende que esta autoridad se haya pronunciado, o haya ordenado agregar a los autos el dictamen de mérito. Aunado a lo anterior, aun y cuando con fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, mediante escrito 6999 signado por [REDACTED], en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED], exhibió los documentos consistentes en una cédula profesional número [REDACTED], cartilla de identidad del Servicio Militar número de matrícula [REDACTED] y Aviso de inscripción del Trabajador ante el IMSS, a nombre de [REDACTED], de fecha 28 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el perito designado por este Juzgado Licenciado [REDACTED], a la presente fecha no se ha pronunciado al respecto, ni consta en autos que el perito designado por este Juzgado diera contestación a la vista ordenada respecto de los documentos solicitados para realizar su dictamen.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar el auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno pues, de no

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ser así, es decir, cuando los argumentos que se expresen no estén encaminados a evidenciar y demostrar razonablemente la ilegalidad de las razones del auto que se combate, como en el presente caso, entonces, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante la presencia de argumentos no válidos para obtener una invalidez del auto que fue recurrido.

En mérito de todos y cada uno de los razonamientos vertidos en la presente resolución, es que resultan **INFUNDADOS** los agravios que hace valer [REDACTED], en su calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED], estudiados con anterioridad, y por lo tanto, se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Revocación interpuesto por la misma, en contra del auto dictado el siete de mayo de dos mil veintiuno, declarándose **firme** el mismo para los efectos legales a que haya lugar, debiendo continuar con toda su fuerza y rigor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 504, 505, 525, 526 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; se,

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer el presente recurso de revocación, resultando correcta la vía elegida para ello.

SEGUNDO: Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada [REDACTED], albacea de la

Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del auto
dictado el siete de mayo de dos mil veintiuno, en
consecuencia:

TERCERO: Se confirma en todas y cada uno de
sus partes el auto materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así en
definitiva

lo resolvió y firma la **MA. TERESA BONILLA TAPIA**,
Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la
Primera Secretaria de Acuerdos, ciudadana Licenciada
LUCIA ALVAREZ GARCÍA, con quien legalmente actúa
y da fe.

Mtbt/mof